

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLITICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/213/2018

**ACTOR:**

ANTONIO SOLORZANO CRUZ Y  
LUCIANO VILLANUEVA  
ANTONIO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:**

MAESTRO MIGUEL ÁNGEL  
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, doce de julio de dos mil dieciocho.**

VISTOS los autos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificados con la clave JDC/213/2018 promovido por **ANTONIO SOLORZANO CRUZ Y LUCIANO VILLANUEVA ANTONIO**, quienes promueven con el carácter de candidatos a concejales al ayuntamiento por el municipio de San Pedro Comintacillo, Oaxaca, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del registro de Yareli García Tejada y Ana Montesinos Juárez, propietaria y suplente, en la quinta posición espacio que les corresponden de conformidad con el acuerdo IEEPCO-CG-42/2018; manifestando que dicho registro fue realizado el veintisiete de junio del presente año, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**PRIMERO. Antecedentes del caso concreto.** Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Registro de candidatos.** Que el veinte de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejales a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018; en donde, quedaron registrados los actores como candidatos a la elección de concejales del ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Oaxaca.

**2. Sustitución de candidatura.** Que el veintiocho de mayo de la presente anualidad, mediante acuerdo IEEPCO-CG-42/2018, fueron sustituidos como como candidatos a quinto concejal propietario y suplente de la citada elección de la planilla postula por el partido de la Revolución Democrática.

## **Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**a) Interposición.** El treinta de junio de dos mil dieciocho, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda por el que los actores interpusieron el juicio ciudadano, que nos ocupa.

**b) Integración y turno a magistrado para instrucción.** En esa propia fecha, el Magistrado Presidente, ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; ordenando registrarlo en el sistema de información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal (SISGA), en razón del turno, ordenó remitir los autos a

la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19, de la Ley de Medios.

**c) Radicación.** Por proveído de dos de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, radicó en su ponencia el presente juicio ciudadano, y ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite de publicidad de la demanda, y que dentro del plazo de doce horas a partir de que le hubiere notificado la citada determinación, remitiera a esta autoridad, el informe circunstanciado y las constancias que acrediten la legalidad de su acto.

**d) Propuesta de desechamiento.** Por acuerdo de seis de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor propuso al Pleno el desechamiento de la demanda por considerar que se actualiza una causal de improcedencia; por lo que señaló las once horas de hoy, para que en sesión pública sometiera a consideración de sus homólogos el proyecto de resolución.

### **Considerando**

**Primero. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad

---

<sup>1</sup> En adelante ley de medios.

jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuando se hacen valer presuntas violaciones a su derecho de ser votado de algún ciudadano en la vertiente de contender en una elección para ocupar un cargo de elección popular.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que, de lo que se duelen los recurrentes es el registro de Yareli García Tejada y Ana Montesinos Juárez, propietaria y suplente, en la quinta posición espacio que a decir de ellos les corresponden de conformidad con el acuerdo IEEPCO-CG-42/2018; cabe precisar que dicho registro fue realizado el veintisiete de junio del presente año, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo que a su juicio viola su derecho político electoral de votar en la vertiente de ser votados para ocupar un puesto de elección popular.

### **Segundo. Improcedencia.**

Este Pleno considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso a), del apartado 1, del artículo 10, de la Ley de Medios Local, pues se advierte que el acto impugnado por el actor, fue presentado de manera extemporánea; ello, en atención a las consideraciones que se explican.

Los actores reclaman de la autoridad señalada como responsable, el registro de Yareli García Tejada y Ana Montesinos Juárez, propietaria y suplente, en la quinta posición espacio que a decir de ellos, les corresponde de conformidad con el acuerdo IEEPCO-CG-42/2018; aduciendo que dicho registro fue realizado el veintisiete de junio del presente año, por el Consejo

General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De las constancias que integran los autos, se advierte que el consejo general responsable, el veintiocho de mayo del presente año, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-42/2018, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a diputaciones y concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, lo cual constituye un hecho público y notorio, al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establece el numeral 13, sección 3, inciso b) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de los hechos que ahí se consigan por tratarse de una documental, expedida por una autoridad administrativa electoral, en el ámbito de sus facultades.

Apoya a lo anterior, la tesis I.3o.C.35 K (10a.), Época: Décima Época, Registro: 2004949 , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Civil

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de

todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos<sup>2</sup>.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Así, del análisis del acuerdo impugnado, que corre agregado a los autos y en atención al anexo que se encuentra visible en la página web, del citado instituto electoral responsable<sup>3</sup>, se advierte que mediante ese acuerdo se aprobaron las sustituciones de diversos candidatos a contender en la elección de diputados y de las concejalías en el estado, **en la que se encuentra la sustitución de los ahora actores para contender por como quinto concejal propietario y suplente al ayuntamiento de San Pedro Comitancillo por el partido político de la Revolución Democrática** y este fue publicado el veintiocho de mayo del presente año en la página de internet de dicho órgano electoral responsable<sup>4</sup>, de donde, los actores contaban con cuatro días para impugnar a su juicio la

---

<sup>22</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Página: 1373

<sup>3</sup> <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/ANEXOIEEPCOCG422018.pdf>

<sup>4</sup> <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCG422018.pdf>

sustitución ilegal de ellos, los que transcurrieron del veintinueve de mayo al uno de junio del presente año.

Bajo esa línea argumentativa, de conformidad con los numerales 7 y 8 de la Ley de Medios, los cuatro días como ya se expuso, transcurrieron del veintinueve de mayo al uno de junio de la presente anualidad, de donde, sí el medio de impugnación lo hicieron valer hasta el treinta de junio del presente año, es incuestionable, que fue presentado de manera excesiva fuera del plazo de los cuatro días que refiere la normativa electoral.

No pasa por inadvertido, para esta autoridad que los actores refieren que con fecha veintisiete de junio del presente año, el instituto electoral de Oaxaca, emitió la constancia de registro supletorio como candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos, postulados por la Coalición “Por Oaxaca al Frente” en el municipio de San Pedro Comitancillo, en cumplimiento a la sentencia JDC/186/2018<sup>5</sup>, dictada por este tribunal; es un hecho notorio para esta autoridad que en la sentencia que refieren, se ordenó restituir a los actores en el citado juicio en su derecho político electoral violado, es decir, que los restituyeran en el lugar en que habían sido registrados por primera vez, de donde, contrariamente a lo que sostienen el acto que reclaman no deriva del cumplimiento de la sentencia de referencia, puesto que como lo argumenta la responsable al rendir el informe circunstanciado y como se advierte del anexo del acuerdo IEEPCO-CG-42/2018, publicado en la página de internet de la responsable los actores fueron sustituidos en el acuerdo citado, en ese sentido, la emisión de la constancia no es en sí el acto que en su momento debieron de haber

---

<sup>5</sup> <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2018/jdc/87-resoluciones/resoluciones-2018/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano-2/1756-jdc-186->

combatido, sino dentro del plazo que refiere la ley el acuerdo citado.

De donde, lo argumentado por ellos, no es eficaz de para tenerlos cumpliendo con el requisito procesal de oportunidad, ello porque al estar dentro de una planilla de concejales que está conteniendo en el proceso electoral ordinario que se desarrolla en el estado, tenían la obligación de estar al pendiente de todas y cada unas de las etapas del proceso electoral, de donde, su descuido, trajo como consecuencia, en dejar de defender sus derechos de manera oportuna, pues como se vio, al estar participando en el proceso electoral que se desarrolla en la entidad, deben de mantener una vigilancia continua; de donde, el acto es cierto y determinado encontrándose en la categoría de actos consumados.

De donde, a juicio de esta autoridad, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso a), del artículo 10, de la Ley Procesal Electoral, por tanto la demanda del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano hecho valer por **ANTONIO SOLORZANO CRUZ Y LUCIANO VILLANUEVA ANTONIO**, se debe desechar de plano.

**Tercero. Notifíquese** de forma personal a los actores y **mediante oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

### **RESUELVE**

**Primero.** Se **desecha** la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de **ANTONIO SOLORZANO CRUZ Y LUCIANO VILLANUEVA**

**ANTONIO**, por las consideraciones expuestas en el **Considerando Segundo** de la presente resolución.

**Segundo.** Intégrese a los autos el oficio IEEPCO/SE/938/2018, fechado el cinco de julio del presente año, signado por el maestro Luis Miguel Santibañez Suárez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las diecisiete horas con nueve minutos del seis de julio del presente año.

En atención a su contenido, se le tiene remitiendo las constancias del trámite de publicidad de la demanda del juicio hecho valer por los actores, previsto en el numeral 17, de la Ley de Medios.

Advirtiéndose de la certificación de cinco de julio, que dentro del plazo de la publicidad de la demanda del juicio ciudadano hecho valer por los actores no se apersonó ningún ciudadano con el carácter de tercero interesado.

**Tercero.** Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el **Considerando Tercero** de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

